



Se eliminó 18 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/109/18/IX
Oficio No. SAC/503/2022/XXV
Hoja: 1/14

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

PRIVADA [REDACTED] NÚMERO [REDACTED]
ENTRE CALLE [REDACTED] Y [REDACTED]
COLONIA [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED]
VERACRUZ.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 20 días del mes de octubre del año 2022.-
VISTO el escrito de fecha 23 de julio de 2018, signado por el C. [REDACTED]
[REDACTED] recibido el día 6 de agosto de 2018, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/109/18/IX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución con número de control 102112177450365C24300, número de crédito MI-RIF-001995-2017 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto bimestre 2017.

RESULTANDO

1.- El 30 de enero de 2018, se le notificó personalmente al C. [REDACTED]
[REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102112177450365C24300 de fecha 09 de enero del 2018, respecto de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto bimestre 2017, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo,



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/18/IX
Oficio No: SAC/503/2022/XXV
Hoja: 2/14

fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- El día 15 de mayo de 2018, le fue emitida al ahora promovente, la resolución con número de crédito MI-RIF-001995-2017, número de control 102112177450365C24300, en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto bimestre 2017, con motivo de no haber cumplido con la presentación de dichas declaraciones exigidas mediante requerimiento de autoridad; misma que le fuera personalmente notificada el 11 de junio de 2018, previo citatorio de espera del día hábil anterior.

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y exhibiendo las siguientes pruebas: **a)** Original de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de control 102112177450365C24300, número de crédito MI-RIF-001995-2017 de fecha 15 de mayo de 2018, la cual se constituye como la resolución impugnada, junto con su respectiva acta de notificación del 11 de junio del mismo año, así como de su citatorio de espera del día hábil anterior y **b)** Copia simple de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/18/IX
Oficio No: SAC/503/2022/XXV
Hoja: 3/14

Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a), en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio identificado como 1, el C. [REDACTED] se limita a plasmar criterios jurisprudenciales relativos a la garantía de la fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que esta Autoridad Resolutora, estima que, el supuesto agravio en estudio, resulta deficiente e inoperante, en relación a la aparente inconformidad del recurrente hacia el acto administrativo que señala como impugnado, en virtud de que no formula razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Luego entonces, dichas manifestaciones no pueden ser analizadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio, que conlleve a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y sin que en este caso la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que únicamente faculta a la Autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos



que se consideren violados, lo cual tampoco aconteció en la especie y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

No obstante lo anterior, si para el caso en particular, el promovente no logra construir un verdadero agravio, tal obligación queda relevada para esta Autoridad, en virtud de que, es necesario que sus argumentaciones cumplan con los mínimos previstos para considerarse como un agravio y que de explorado derecho resultan ser:

A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.

B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la fiscalizadora, en el caso concreto, o bien, aplicó indebidamente.

C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan por analogía lo expresado en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que a la letra dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/18/IX
Oficio No: SAC/503/2022/XXV
Hoja: 5/14

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Así las cosas correspondía al C. [REDACTED] demostrar sus aseveraciones, pues no es suficiente que vierta criterios jurisprudenciales, respecto de la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que, no existe razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar tal ilegalidad, en concatenación con preceptos que considere violados, aplicados a la Ley de la Materia, ya que la causa petendi debe advertirse de forma clara, sin que baste que los contribuyentes se limiten a realizar argumentaciones genéricas.

Basta para arribar a dicha conclusión, aplicando por analogía lo dispuesto por la Jurisprudencia con número de registro 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aparecida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis I.4º.A J/48, página 2121, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos "non sequitur" para obtener una declamatoria de invalidez.

Resultando igualmente aplicable la siguiente Jurisprudencia:



No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Asimismo, no se omite manifestar que, el Recurso Administrativo de Revocación, es un recurso aplicable a toda la materia administrativa, en el caso específico a la materia fiscal, el cual permite a la Autoridad, revisar sus actos a petición de parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, por violación al procedimiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida, es decir, no constituye un proceso o juicio ni vía jurisdiccional promovido ante un tribunal. Lo anterior, obedece al hecho de que, el recurrente, en su afán de pretender demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, dirige su atención a plasmar criterios jurisprudenciales que, consagran la garantía de la fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Fiscal argumenta que si bien es cierto, los actos de la administración pública, deben estar fundados en leyes y ordenamientos tales que, admitan un análisis frente a la Carta Magna del país, no menos cierto es que, la impugnación contra leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, debe realizarse a través del juicio de amparo, el cual tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad y el cual sigue todas las formalidades establecidas en la Ley de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/109/18/IX

Oficio No: SAC/503/2022/XXV

Hoja: 7/14

Amparo, que a su vez resulta ser la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robusteciendo dicho criterio, las tesis que por analogía se transcriben a continuación:

Novena Época

Registro: 183373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.151 A

Página: 1857

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AL APLICAR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TORNO A ESE TEMA. De conformidad con una recta paráfrasis de la jurisprudencia 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", dicho tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes, pues en el acto de aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto, el juzgador sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el referido caso se ciñe a los supuestos que lleven al empleo del criterio obligatorio, mas no en la postura que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad. Por tanto, la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un asunto particular, por un tribunal constreñido a acatarla, no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico en torno al cual verse la jurisprudencia, debido a que el órgano no estudia el problema de constitucionalidad, porque quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; aquél sólo resuelve si el acto impugnado fue legal y podrá concluir en sentido favorable a los intereses del gobernado, si llegare a advertir que la norma en que se fundó el acto administrativo fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando está obligado por la jurisprudencia, no debe señalar que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que la comparta o no, debido a que no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley por más que exista jurisprudencia sobre el tema, en términos de lo establecido por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro No. 172648

Localización:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/109/18/IX

Oficio No: SAC/503/2022/XXV

Hoja: 8/14

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1863

Tesis: IV.2o.A.197 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE FACULTADES PARA ANALIZAR LOS EFECTOS DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONALES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES EN 1999, AUN CUANDO SE REITERE SU CONTENIDO EN 2000 Y 2001, INCLUSO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE TRATA DE UN ASPECTO DE LEGALIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe analizar, ni siquiera como un aspecto de legalidad, si existe "eficacia refleja de la cosa juzgada" con motivo de una ejecutoria de amparo directo en la que se realizó una estimación de inconstitucionalidad de normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 1999, aunque se hubiera reiterado su contenido en 2000 y 2001, y con base en ello se hubiera realizado el pago del impuesto cuya devolución se pretende, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 237 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del citado tribunal deben fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor, la cual se deduce de su demanda en relación con una resolución impugnada, inclusive con la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que ello no lo faculta para resolver el fondo de una controversia cuando lo que se plantea involucra el estudio de la constitucionalidad de diversas disposiciones con una nueva vigencia, las cuales se encuentran en un nuevo acto legislativo no examinado por el Poder Judicial de la Federación. Estimar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios pudieran determinar, sin facultades para ello, si las disposiciones vigentes en años posteriores, contenidas en actos legislativos distintos, tienen los mismos vicios reconocidos explícitamente en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, lo que sin duda contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior se robustece, si se toma en consideración la jurisprudencia 2a./J. 54/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 481, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO.", ya que no es factible que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique una jurisprudencia para resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una disposición diversa a la declarada inconstitucional, aun cuando se reitera su contenido, a pesar de que en esos casos el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado.

V.- En el agravio enumerado como 2 el C. [REDACTED] argumenta medularmente lo siguiente:

[Firma manuscrita]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/109/18/IX

Oficio No: SAC/503/2022/XXV

Hoja: 9/14

"AGRAVIOS No 2. *Me causa agravio y me deja en completo estado de indefensión, el hecho de que me di de alta ante el SAT. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SEFIPLAN, me este requiriendo los impuestos bimestrales, el impuesto al valor agregado I.V.A. y el impuesto sobre la renta, siendo que son impuestos federales y no estatales y le corresponden a la federación cobrar dichos impuestos y sus correspondientes multas y no al estado, en caso de incumplimiento."*

Visto lo anterior, es de considerar como infundado lo manifestado por el promovente, en virtud de que los preceptos legales invocados por el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en la emisión del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102112177450365C24300, de fecha 09 de enero del 2018, son los que le otorgan la debida competencia para el ejercicio de sus facultades de recaudación, tal y como se desprende del propio documento citado, dentro del cual se mencionan entre otros, los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, los cuales señalan que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

El oficio en cuestión, también se encuentra fundamentado por la Cláusula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste, asimismo el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el cual también forma parte



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/109/18/IX

Oficio No: SAC/503/2022/XXV

Hoja: 10/14

de la fundamentación del acto administrativo impugnado, en sus Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracción VII, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA fracciones I, incisos c) y II inciso a), donde se establece que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, convienen coordinarse en materia de administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula Segunda del mismo, se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades; entendiéndose por ingresos coordinados aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de dicho instrumento.

Además, los preceptos mencionados del Convenio en estudio, establecen, como anteriormente ha quedado precisado, que las facultades de la Secretaría, que se delegan a la entidad, serán ejercidas por su Gobernador o por las Autoridades Fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y que a falta de las citadas disposiciones, las facultades serán ejercidas por las Autoridades Fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales; además, que bajo ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el mismo y que en relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al multicitado instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría; y que tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las Cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del Convenio en análisis, la entidad ejercerá las facultades, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, recibiendo y en su caso, exigiendo las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/109/18/IX

Oficio No: SAC/503/2022/XXV

Hoja: 11/14

recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos; asimismo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

En concatenación con lo antepuesto, el documento que contiene la sanción impugnada, tiene como sustento las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones II y IV, TERCERA, fracción III y CUARTA fracción I, del Anexo 19 al referido Convenio de Colaboración Administrativa, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración, comprobación, determinación y cobro, relacionadas con los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los siguientes ingresos coordinados y derivado de ello accedan al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, en materia de los Impuestos Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en los términos de la legislación federal aplicable, cuya administración, comprobación, determinación y cobro, faculta al estado a recibir y en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos cuando exista una determinación de créditos a cargo del contribuyente; así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos, y para ejercer las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, como parte integrante de los fundamentos legales del documento en cuestión, en sus artículos 1, 9 fracción III, 10, 11, 19 y 20 fracciones VI, X y XXI, hace alusión a que, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras Dependencias, con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual tendrá al frente un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con Subsecretarios o sus equivalentes, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esa Ley, cuando así lo señalen sus respectivos Reglamentos Interiores y lo determinen sus Presupuestos,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/109/18/IX

Oficio No: SAC/503/2022/XXV

Hoja: 12/14

a dicho titular le corresponde originalmente, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquéllas que por disposición de Ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas exclusivamente por dichos titulares, siendo atribuibles al Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, la de vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero, aplicables en el Estado; determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y multas; ejercer la facultad económica-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la hacienda pública del estado y ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios Fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No se omite señalar que, los numerales 1, 2, 4, 8, 12 fracción II, 21 22 fracción I, 23 fracción I y 24 fracciones I, XIII, XXIII y XXIV derivados del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación en vigor, detallados en el requerimiento en cuestión, disponen en primer lugar que dicho Reglamento tiene por objeto reglamentar la ~~organización~~ y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal y su representación corresponde al Secretario, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confieren las leyes del Estado, así como el trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrá delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, sin perjuicio de ejercerlas directamente, excepto aquellas que por disposición de Ley o de Reglamento deban ser ejercidas exclusivamente por él, auxiliándose para ello de los órganos y áreas administrativas que sean necesarios, de conformidad con el presupuesto asignado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, su propio reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dentro de los órganos administrativos con los que cuenta la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el despacho de los asuntos de su competencia, se encuentra la Subsecretaría de Ingresos, la cual a su vez está integrada entre otras áreas administrativas, por la Dirección General de Recaudación, quien tiene el carácter de Autoridad Fiscal, tal y como lo dispone el artículo 20, inciso d) del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual también forma parte de la fundamentación del requerimiento que nos ocupa y a la que le son atribuibles las siguientes funciones:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:**



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/18/IX
Oficio No: SAC/503/2022/XXV
Hoja: 13/14

"**Artículo 24.** Corresponde al Director General de Recaudación:

I a XII. [...]

XIII. Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;**

XIV a XXII. [...]

XXIII. Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;

XXIV. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;** así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales;

XXV a XL. [...]"

(Lo resaltado es propio)

De lo antes transcrito, se aprecia indudablemente que en forma contraria a lo aseverado por el promovente, el Director General de Recaudación, adscrito a esta Subsecretaría de Ingresos, tiene la facultad para ejercer en el caso específico **FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN RELACIONADAS CON LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**, pues los diferentes artículos y cláusulas antes mencionadas aplicados en forma concatenada, le confieren una innegable competencia para requerir a los contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en materia de impuestos federales.

Ante tal circunstancia y en torno a todo lo plasmado con antelación por esta Resolutoria, se concluye que ante la falta de pruebas, para acreditar los argumentos del recurrente, subsiste la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo impugnado.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/109/18/IX
Oficio No: SAC/503/2022/XXV
Hoja: 14/14

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los Considerando IV y V de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-001995-2017 número de control 102112177450365C24300 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP / KGFL / MPHF